



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0137/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 204-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 204-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo rechazó el medio de inadmisión planteado el veintisiete (27) de Junio de dos mil trece (2013), declaró bueno y válido el recurso de amparo en cuanto a la forma y al fondo, ordenó la reintegración del señor Jorge Luis Vargas Peña a las filas de la Policía Nacional y al pago de los salarios dejados de pagar.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 847/2013, del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso en revisión de amparo**

En el presente caso, el recurrente, la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013) y al procurador general administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) según el Auto núm. 3049-2013, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de las sentencias recurridas**

A. la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

*Primero: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo en representación de la parte accionada Policía Nacional y ministerio de Interior y Policía, por los motivos arriba transcritos. Segundo: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma el Recurso de Amparo incoado en fecha 10 de Abril del año 2013, contra el Jefe de la Policía Nacional, Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía; Tercero: ACOGE en cuanto a la forma del Recurso de Amparo de fecha 10 de Abril del año 2013 interpuesta por el señor Jorge Luis Vargas Peña, contra la Policía Nacional, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, ordenando el reintegro de inmediato a dicha institución del señor Jorge Luis Vargas Peña a las filas de la Policía Nacional, y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reingreso; Cuarto: DECLARA el presente recurso libre de costas; Quinto: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaria al señor Jorge Luis Vargas Peña, parte accionante, al jefe de la Policía Nacional, la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, parte accionada y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que al presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar bueno y valido en cuanto la forma y el fondo el mencionado recurso de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

*X) De los documentos depositados por la parte accionante consta la fotocopia del Telefonema Oficial suspendiendo al señor Jorge Luis*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Vargas Peña de sus funciones, firmado por el Jefe de la Policía Nacional, por la cual se instruye a la Dirección Central de Asuntos Legales, del Palacio Nacional para que por intermedio del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia sea puesto a disposición de la Justicia Ordinaria el señor Jorge Luis Vargas Peña, para ser juzgado como cómplice de la muerte de Sanyi Larisa Arache Castillo, determinándose en la investigación realizada por dicha Policía Nacional que el Oficial mantenía estrechas relaciones con personas de baja reputación, ligadas al narcotráfico y otras actividades delictivas, que habiendo sido dado de baja y puesto en retiro al señor Jorge Luis Vargas Peña, por supuestamente haber participado en el homicidio de la señora Sanyi Larisa Arache, a dicho accionante fue demandado por ante la Jurisdicción Penal para ser oído y juzgado de conformidad con las disposiciones de las leyes penales de nuestro país; que se ha comprobado mediante sentencia No. 29-2012 de fecha 19 de Marzo del 2012, del tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, siendo conocido el caso y dictando dicho tribunal sentencia en absolucón del imputado Jorge Luis Vargas Peña, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se ordenó su inmediata puesta en libertad; que según las disposiciones de la Ley 96-04 de la Ley institucional de la Policía Nacional, se establece claramente la garantía y el derecho a la defensa, y que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que ningún caso pueda producirse indefensión, y además se ha visto una violación al debido proceso, lesionando derechos constitucionales, según se desprende de los artículos 7,8,39 numeral 3, 62 numeral 1,5 y 9, 68, 69 numerales 1,2,4 y 10, 72 párrafo I, 174, 175 numeral 3 y 184, así como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, en sus artículos 6,7 numeral 4,65,67,71,75,76,80 y 91 y la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 96-04, en sus artículos 3,34,35,53,59,60,62,64,66 párrafo II, III y IV, 70, así como el Código*



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Justicia Policial en sus artículos 220, 221 y 222. XII) En vista de que la institución en cuestión, actuó en violación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional 96-04 y al Código de Justicia Policial, toda vez que si bien es cierto que los artículos 220, 221 y 222 de dicho código disponen entre otras cosas que el miembro de la Policía Nacional que sea puesto a disposición de la justicia ordinaria por la comisión de un crimen o delito, quedara suspendido de pleno derecho del ejercicio de sus funciones; que todo miembro de la Policía Nacional, que vaya a ser juzgado por los tribunales ordinarios, deberá comparecer sin uniforme a la audiencia fijada para conocer del expediente a su cargo, y si interviniere sentencia condenatoria a pena criminal o correccional que conlleve encarcelamiento, la suspensión se convertirá en definitiva, cuando dicha sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que si un miembro de la Policía Nacional suspendido en funciones para ser juzgado por un tribunal ordinario, fuere descargado o absuelto, la suspensión quedara sin efecto y procederá de inmediato su reingreso; que además el accionante ha solicitado mediante comunicación a la policía Nacional su formal reintegro a las filas de dicha institución según se desprende de la comunicación de fecha 8 de mayo del 2012, que luego fue remitida dicha solicitud mediante el acto marcado con el No. 332/2013 de fecha 19 de Marzo del 2013, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la 9na Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, encontrándose en violación a las disposiciones de la referida ley 96-04 de la policía Nacional como el Código de Justicia Policial para Sanciones Administrativas, por lo que procede acoger el presente recurso de amparo, y en consecuencia ordena el reintegro inmediato a dicha institución del señor Jorge Luis Vargas Peña y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reintegro.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

Sentencia TC/0137/14. Expediente núm. TC-05-2013-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 204-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrente pretende, según consta en el recurso de revisión constitucional depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que la sentencia sea revocada y rechazada la acción de amparo interpuesta en su contra por el señor Jorge Luis Vargas Peña.

Para justificar dichas pretensiones la recurrente copia textualmente el artículo 66 de la ley de la institucional de la Policía Nacional, los artículos 69, 128, 255, 256 y 257 de la Constitución; sin embargo, no aporta ningún análisis en relación con el contenido de los mismos.

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013) y ante la Secretaría de este tribunal el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el entendido de que considera que se han expresado satisfactoriamente “los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo”.

#### **6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, señor Jorge Luis Vargas Peña, pretende, según constan en el escrito depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sea declarado inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 204-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
2. Auto núm. 3049-2013, de fechas veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013) y veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) respectivamente, emitido por la jueza presidenta, contentiva de la orden de comunicar a los interesados la interposición de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 204-2013.
3. Acto núm. 847/2013, del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de la suspensión y puesta a disposición de la justicia ordinaria hecha por la Policía Nacional en perjuicio de uno de sus miembros, el señor Jorge Luis Vargas Peña. El referido miembro de la Policía Nacional accionó en amparo con la finalidad de obtener su reintegración a la institución policial, fundamentándose en la Sentencia núm. 29-2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial la Altagracia el diecinueve (19) de marzo

Sentencia TC/0137/14. Expediente núm. TC-05-2013-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 204-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil trece (2013), mediante la cual el accionante en amparo fue puesto en libertad por insuficiencia de pruebas.

La referida acción de amparo fue acogida mediante objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que fue interpuesto por la Policía Nacional con la finalidad de que dicha sentencia sea revocada y la acción de amparo rechazada.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

a. El recurso de revisión constitucional contra sentencias que resuelven acciones de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, en aplicación del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. El referido plazo de cinco (5) días es franco, según lo estableció el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012. En la sentencia descrita anteriormente, también se dispuso que al momento de computar el indicado plazo solo se tomarían en cuenta los días hábiles. El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente.

c. Por lo anteriormente expuesto, este tribunal tiene a bien declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, en razón de que fue interpuesto después de vencido el plazo de 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya que la sentencia recurrida fue notificada el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 847/2013 del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso fue depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

d. Ciertamente, el último día hábil para recurrir era el diecisiete (17) de julio, tomando en cuenta que no se computa el primer día de la notificación [(nueve (9) de julio de dos mil trece (2013)] ni el último día del plazo de cinco (5) días [dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)], ya que el mismo fue considerado franco por este tribunal. Por otra parte, no se están tomando en cuenta los días catorce (14) y quince (15) de julio, en razón de que no son días hábiles por ser sábado y domingo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 204-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser extemporáneo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Jorge Luis Vargas Peña, y el procurador general administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, Presidente a funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**